



AUTO N° 1381 DE 2016

(Noviembre 22)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental recibido en la Territorial Sur el día 13 de abril de 2016 mediante radicado 298 se denuncia presunta tala y quema de árboles en la Finca "Negación" por parte del señor Elías Mejía, afectando predios vecinos. Ubicada en la Vereda Marocazo zona rural del Municipio de San Juan del Cesar.

Que mediante Auto de trámite No.455 del 14 de Abril de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 06 de Mayo de 2016, a los sitios de interés en la Vereda Marocazo, Corregimiento de Caracolí jurisdicción de Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.383 de Mayo 10 de 2016, en el que se registra lo siguiente:
(...)

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca La Negación o Mecedor, partiendo de Caracolí por la vereda de Marocazo, hasta llegar a la Estación del puente sobre el Río Ranchería, siguiendo luego por el camino real hacia Guamaco, y al llegar a la yé, se desvía por la margen izquierda hacia la finca Monte Oscuro, pasando por la finca El Hoyito y finca el Segundo, hasta llegar a los predios de la finca La Negación o Mecedor, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°58'39.0" y W: 073°10'00.1".

ACOMPAÑANTES: Benjamín Armenta Villazón (Denunciante) y José Armando Malo (Comisario de Marocazo).

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



all



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció, que en la finca La Negación o Mecedor de la presunta propiedad de los Hermanos Mejía Sarmiento, se realizó TALA y QUEMA en un sector de la misma, no pudiéndose apreciar con exactitud el total del área talada, pero a ojos de los señores Benjamín Armenta y José A. Malo, el total del área afectada con la quema puede estimarse en aproximadamente diez (10) hectáreas, confirmando, además, que la zona corresponde a una RESERVA FORESTAL DE PARQUES NACIONALES, y que la propagación de la quema, afectó los nacimientos hídricos de la finca Monte Oscuro de propiedad del señor Raúl Henrique Mendoza y la finca del señor Camilo Mojica, se incineraron alrededor de dos (2) hectáreas entre Aguacate (*Persea Americana*), Guama (*Inga sp*) y Helechos.
2. La acción de la TALA y QUEMA, se llevó a cabo en la finca La Negación o Mecedor, en la vereda Marocazo, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de San Juan de Cesar, Guajira, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°58'39.0" y W: 073°10'00.1".
3. La acción de la TALA y QUEMA, se llevó a cabo en el mes de marzo.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos a tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA y QUEMA, es, según el denunciante BENJAMIN ARMENTA VILLAZÓN, del señor ELIAS MEJIA, quien presumiblemente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección de los nacimientos cercanos porque quedan propenso a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna, y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de un área aproximada de 10 hectáreas de bosque secundario.

RAL

8. La causa de la TALA, según los moradores de la zona, fue la de preparar terreno para la siembra de cultivos de pancoger como el maíz, frijol, malanga y otros, sin guardar las precauciones de aislamiento al momento de realizar la quema.

(...)

lontado no posee una autorización ambiental para tal actividad en el territorio que entre otras autorizaciones esté el denominado petróleo sargento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia de sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos.



Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado ELIAS MEJIA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación;
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose



en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.383 (Coord. Geog. Ref. 73°10'00.1"O 10°58'39.0"N).

3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de Noviembre del año 2016.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las Funciones
Del Director de la Territorial.


Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS